

**EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE CONFORME AL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL
INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**JOSHUA DEAN NELSON, POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN
DE TELE FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V., Y JORGE LUIS BLANCO**

(las “Demandantes”)

y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(la “Demandada”)

Caso CIADI No. UNCT/17/1

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 9

Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta (Presidente)
Sr. V.V. Veeder, QC (Árbitro)
Sr. Mariano Gomezperalta Casali (Árbitro)

Secretaria del Tribunal

Sra. Marisa Planells-Valero

27 de agosto de 2018

I. Antecedentes Procesales

1. El 16 de agosto de 2018, la Demandada solicitó una prórroga de 3 semanas (hasta el 18 de septiembre de 2018) para presentar su Dúplica fundándose, *inter alia*, en los siguientes motivos: (i) los cambios en el gobierno de México, con la inauguración del nuevo gobierno que tendrá lugar el 1 de diciembre de 2018; (ii) la mudanza de la Secretaría de Economía a sus nuevas oficinas, programada para efectuarse entre los días 20 y 30 de agosto de 2018; (iii) el cierre del IFT del 14 al 29 de julio de 2018, periodo durante el cual la Secretaría de Economía no tuvo la posibilidad de trabajar junto al IFT en la preparación de la Dúplica; (iv) la inesperada reanudación de las negociaciones del TLCAN, las cuales incrementaron la carga de trabajo de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional y; (v) el hecho de que las Demandantes aún deben exhibir los documentos correspondientes a la Solicitud No. 9 de la Demandada relacionados con los Registros de Detalle de Llamadas (CDRs, por sus siglas en inglés) de conformidad con la Resolución Procesal No. 8.
2. El 22 de agosto de 2018, las Demandantes objetaron la solicitud de prórroga de la Demandada, alegando, *inter alia*, que: (i) durante la negociación del cronograma procesal aplicable la Demandada debería haber previsto que el periodo de tiempo para preparar su Dúplica coincidiría con el período de transición posterior a las Elecciones Federales; (ii) la Demandada no proporcionó detalles acerca del motivo por el cual el proceso de mudanza afectaría su capacidad para presentar la Dúplica; la fecha de la mudanza probablemente fue programada con bastante anticipación a su realización y las complicaciones deberían haberse anticipado; (iii) el plazo de dos semanas durante el cual el IFT permaneció cerrado se encontraba establecido desde diciembre de 2017 y, en cualquier caso, el IFT podría haber puesto su personal a disposición; (iv) la Demandada no proporcionó detalles acerca del modo en el cual la renegociación del TLCAN afectó a la preparación de la Dúplica y las cargas de trabajo para esta cuestión podrían y deberían haberse previsto; y, (v) por último, con relación a los CDRs, las Demandantes explicaron que las Partes no habían llegado a un acuerdo respecto de su exhibición y señalaron que estaban dispuestos a aceptar una presentación de la Dúplica de la Demandada a más tardar en la fecha programada (28 de agosto de 2018), con una oportunidad posterior para la Demandada de abordar los CDRs a través de una enmienda de la Dúplica.
3. Con respecto a los CDRs, el Tribunal señala que, desde el 9 de agosto de 2018, a través de la Resolución Procesal No. 8, el Tribunal ordenó su exhibición e invitó a las Partes a lograr un acuerdo relativo a los procedimientos para garantizar la confidencialidad de la

documentación y a informarle al Tribunal acerca de cualquier acuerdo a más tardar el 20 de agosto de 2018.

4. El 21 de agosto de 2018, las Demandantes informaron al Tribunal acerca de la propuesta que habían enviado a la Demandada el día anterior con respecto a la exhibición de los CDRs. Ese mismo día, la Demandada envió sus comentarios sobre la propuesta de los Demandantes. A raíz de las presentaciones de las Partes, el Tribunal entiende que las Partes aún se encuentran trabajando en lograr un acuerdo y aún no es necesaria la intervención del Tribunal para establecer un procedimiento en su nombre.

II. Análisis del Tribunal

5. El Tribunal ha examinado minuciosamente las presentaciones de las Partes y está de acuerdo con las Demandantes en que los primeros cuatro motivos que fueron invocados por la Demandada para solicitar una prórroga — resumidos en los puntos (i) a (iv) del párrafo 1 *supra*— no se encuentran suficientemente explicados y fundamentados y por lo tanto son inaceptables.
6. Sin embargo, el hecho de que las Demandantes aún deban exhibir los CDRs es un fundamento válido para otorgar la prórroga ya que esos documentos pueden ser relevantes y necesarios para preparar la defensa de la Demandada.
7. El Tribunal analizó la propuesta de las Demandantes de que la Demandada presente su Dúplica el 28 de agosto de 2018 y enmendarla luego de recibir los CDRs. Sin embargo, el Tribunal considera que dicha propuesta no contribuiría a la eficiencia del procedimiento, y que, en cambio, podría resultar en discusiones innecesarias con respecto al alcance de la enmienda de la Dúplica.

III. La decisión del Tribunal

8. A la luz de lo que antecede, el Tribunal:
 - a. Suspende el plazo para la presentación de la Dúplica hasta nuevo aviso por parte del Tribunal.
 - b. Invita a las Partes a lograr un acuerdo relativo al procedimiento aplicable para exhibir los CDRs a más tardar el 31 de agosto de 2018 y a informarle al Tribunal al respecto.

9. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo a más tardar el 1 de septiembre de 2018, el Tribunal tomará las decisiones correspondientes con respecto a la exhibición de los CDRs y fijará la nueva fecha para la presentación de la Dúplica.

En nombre y representación del Tribunal,

[*Firmado*]

Dr. Eduardo Zuleta

Presidente

Fecha : 27 de agosto de 2018